



SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YEISMINSON HENAO RODAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.777.124 y la tarjeta de abogado (a) No. 302.465, quien actúa en nombre propio, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 9 de octubre de 2023

Sírvase proveer.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00291-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 772**

Advertida la constancia secretarial y en virtud de lo consagrado en el art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, adelantado por el abogado Yeisminson Henao Rodas en contra del señor Luis Alfonso Osorio Gómez, se resolverá sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

Revisada la demanda y sus anexos, así como el título que sirve de base para la ejecución, se observa que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual se procederá a librar la orden de apremio en la forma solicitada, ya que se encuentran ajustados a los requerimientos de orden procesal y sustancial consagrados tanto en el art. 422 del C.G.P, como lo previsto en los artículos 619 y 671, siguientes y concordantes del Código de Comercio.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor, en principio, desmaterializado, y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y 3° de la Ley de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, se comunicará del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**



**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en favor del señor Yeisminson Henao Rodas y en contra del señor Luis Alfonso Osorio Gómez y por los siguientes conceptos:

**a)** Por la suma de \$200.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2023.

**b)** Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 3 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debido momento.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Se requiere a la parte demandante para que, si es su deseo notificar al demandado al canal digital reportado en la demanda, deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado *-corresponde al utilizado por este para ello*, allegando de ser posible las respectivas evidencias.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado Yeisminson Henao Rodas identificado con la tarjeta de abogado (a) No. 302.465 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio.

**CUARTO.-** Comunicar el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a0d98343e565b9c18f181533762669a591c427162070c4a2a4cf00a16c2c8**

Documento generado en 18/10/2023 04:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**